000771/2022

Comodoro Rivadavia, trece de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. D., F. C/ G. M. de A. S. R. L. y otro S/ SUMARISIMO" Expte. N° 771/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20484/16), por haber interpuesto la codemandada A. A. SA mediante escrito ID 863731, recurso de apelación contra la resolución dictada el 20/10/22, que reguló honorarios, por considerarlos altos.

I. El codemandado mediante ID 863731 fundamenta su recurso en que considera que se trata de una simple incidencia dentro del proceso principal y debió aplicarse el art. 32 párrafo segundo de la Ley XIII N° 4 y regularse en la tercera parte de la escala del párrafo primero de lo que correspondiere al proceso principal, o bien considerarse un incidente directamente en las proporciones allí establecidas. Asimismo, considera desproporcionado el porcentaje regulado en relación a la extensión del trabajo de los profesionales beneficiarios contradiciendo el art. 5 inc. d de la citada norma.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraria.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en el presente proceso, surge mediante sentencia definitiva N° 49/2015, se condenó a los demandados A. A. SA y G. M. de A. S.R.L "por la suma de $ 310.000, por daño moral, daño punitivo y privación de uso, más intereses y costas" y conforme la modificación dispuesta en la Sentencia Definitiva N°34/19 de esta Cámara, se "ordena a las codemandadas, en forma solidaria, a entregar al

actor un automotor nuevo de idénticas características al adquirido, debiéndose ordenar la SUSTITUCIÓN del mismo en idénticos términos en virtud del artículo 17 de la Ley 24240 y Ley VII nro. 22, anexo A, según considerandos respectivos".

Suscitadas liquidaciones e impugnaciones, las partes finalmente presentaron liquidación conjunta de las sumas dinerarias condenadas y de todos los honorarios profesionales que hayan sido regulados en el presente proceso y de los expedientes conexos detallados vinculados con las obligaciones de dar sumas de dinero, y exponen "restando el pago de los honorarios correspondiente a la sustitución del vehículo los que quedaran pendientes hasta el momento de la resolución de la incidencia antes señalada".

Mediante ID 179252 el actor considera que el rodado que cuenta con prestaciones similares -y que actualmente es comercializado por las codemandadas- es la Chevrolet Trailblazer.

Por su parte las codemandadas expresan que el vehículo de simulares características e una Chevrolet Equinox 1.5 Turno FWD (ID 210459 y 211309).

A efectos de resolver el magistrado designó de un experto –perito mecánico-, encomendándole la tarea de determinar entre el modelo Traiel Blazer 2.8 4x4 y el Equinox 1.5 Turbo FWD, cuál reviste la calidad de sustituto más próximo al Captiva 2.2 D AWD LT MT.

Se presentó el dictamen pericial (ID 652229) y manifestado por el actor que recibió el vehículo pretendido (ID 819958), el magistrado previa petición de la valuación actual del mismo, reguló honorarios, resolución objeto de la apelación.

III. El magistrado reguló los honorarios en la providencia apelada de fecha 30/10/22 en los siguientes términos "valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional, regulo los honorarios conjuntamente de los Dres. R. V. D., P. L. I. y J. M., letrados apoderados de la parte actora en el 10 % del monto de la valuación acompañada, con más el IVA pertinente. Notifico (arts. 6 a 9, 39, 49 Dec. Ley 2200 mod. Ley 4335 y Ley XIII N° 4). 3) Atento lo solicitado, valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional durante este proceso, regulo los honorarios del perito mecánico J. A. D. L. V. H. en el 5 % de la valuación acompañada precedentemente con más el IVA pertinente si correspondiere. Notifico (arts. 6 a 9, 39, 49 y 60 Ley XIII N° 4)".

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que, tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la practicada y la que finalmente resulte aprobada de acuerdo a las pautas dadas (ver Exptes. N° 16.524/2007; 754/2013; 468/2014; 834/2013 y S.I. N° 92/16, 90/17 y 134/15 entre otros).

Entonces la base regulatoria, resulta ser el monto de lo litigado en la incidencia impugnatoria, el que está dado en este caso por la diferencia entre el importe

de la liquidación impugnada y la practicada por la contraria, es decir el valor de los vehículos respectivamente propuestos.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta que refiere a la actuación de los letrados en el incidente suscitado, la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la ley de aranceles: se adecúa a derecho y debe aplicarse sobre el monto base referido (la diferencia que resulte entre la liquidación practicada entre las partes, toda vez que el vehículo que en definitiva se entregó coincidió con el propuesto por la parte actora).

Ahora bien, respecto a los honorarios del perito analizando el asunto, su monto, complejidad, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta, resulta razonable la petición de reducción del porcentaje, también a aplicar sobre la diferencia entre ambas valuaciones de los vehículos propuestos, sobre lo cual en definitiva versó la pericia –impugnaciones de liquidación parcial de la sentencia-, es decir, la determinación del rodado más similar al sustituido.

Por ello, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la providencia de fecha 20/10/22 y regular los honorarios por los trabajos realizados en la primera instancia en el incidente de impugnación, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la ley arancelaria local, a favor de los Dres. de los Dres. R. V. D., P. L. I. y J. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y a favor del perito mecánico J. A. D. L. V. H. el tres por ciento

(3%), en ambos casos a calcular sobre la diferencia que resulte entre las liquidaciones presentadas por las partes –valuaciones de los respectivos vehículos propuestos como sustituto, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada A. A. SA (ID 863731) y en consecuencia revocar la regulación de honorarios decidida en la providencia de fecha 20/10/22.

2) Regular los honorarios profesionales por sus trabajos realizados en el incidente en primera instancia, a favor de los Dres. R. V. D., P. L. I. y J. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y a favor del perito mecánico J. A. D. L. V. H. en el tres por ciento (3%), en ambos casos a calcular sobre la

diferencia que resulte entre las liquidaciones presentadas por las partes –valuaciones de los respectivos vehículos propuestos como sustituto-, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia, por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales en esta instancia a favor del Dr. E. G. H. J., en el treinta por ciento (30%) de lo que le correspondiera regular por su actuación en la instancia de grado en el presente incidente, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 98 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS